

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Mayo Seis (06) de Dos Mil Veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 2020-0591

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (RESOLUCIÓN DE CONTRATO)

DEMANDANTE: MARTHA LILIA VARGAS ROJAS

DEMANDADOS: JHON WILLIAM DIAZ SILVA (Q.E.P.D.), HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JHON WILLIAM DIAZ SILVA.

Este Juzgado acudiendo a los deberes que la legislación procedimental le impone y en especial, aquellos deberes regulados por el ordinal 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, que hacen alusión a las medidas que debe adoptar el Juez para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, unido al trascendental deber que se le impone igualmente al Fallador en el ordinal 12° del mismo artículo 42° del Código Procedimental General, como lo es el de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez finalizada la respectiva etapa del proceso, este Despacho, encuentra unas graves anomalías que le impiden continuar conociendo de este litigio, y en especial, llevarlo a su decisión final.

En efecto, el Juzgado ha encontrado que, en esta demanda impetrada por **MARTHA LILIA VARGAS ROJAS**, se han dirigido las pretensiones contra una persona fallecida, como lo es el Sr. **JHON WILLIAM DIAZ SILVA (Q.E.P.D.)**.

La prueba del fallecimiento del señor **JHON WILLIAM DIAZ SILVA**, se anexó con la demanda instaurada por **MARTHA LILIA VARGAS ROJAS**, y lo fue el registro civil de defunción de **DIAZ SILVA**, expedido por la Notaría 27 de Bogotá, en donde consta que tal deceso ocurrió el 1° de agosto de 2020.

La demanda instaurada por **VARGAS ROJAS**, a través de su Procurador Judicial, se radicó en la Oficina de Reparto de Bogotá, el 21 de septiembre de 2020, o sea, para cuando el demandado **JHON WILLIAM DIAZ SILVA**, ya había fallecido.

Este Despacho en forma por demás desacertada, profirió auto admisorio de la demanda el 23 de octubre de 2020, al resolver admitirla y “.....formulada por **MARTHA LILIA VARGAS ROJAS**, contra **JHON WILLIAM DIAZ SILVA (Q.E.P.D.) Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ÉSTE.....**”.

Tanto el proceder de la Demandante con su libelo introductor al proceso y dirigirlo contra una persona fallecida, como la providencia de este Despacho, de admitir la demanda instaurada contra una persona fallecida, constituyen unas anomalías graves, que impiden tramitar este proceso con esa grave irregularidad, lo que comporta anular e invalidar todo lo actuado, (ya que tal

vicio es insanable), desde el auto que inadmitió esta demanda (el 02 de octubre de 2020) inclusive.

Sobre la capacidad de un individuo muerto o fallecido, se tiene la siguiente pauta jurisprudencial del Magistrado Carlos Esteban Jaramillo Scholls, en auto 040 del 12 de abril de 1999, de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil:

*“..... En síntesis y por fuerza de cuanto acaba de decirse, todo individuo de la especie humana cuenta con la referida capacidad hasta que fallece, pues con la muerte deja de ser persona y se extingue esa aptitud para actuar, resultando por ende completamente injurídico iniciar una causa judicial cualquiera contra alguien que ya no puede ser sujeto de la misma, noción elemental por cierto acerca de cuyos alcances ha dicho esta Corporación que: “...Como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unido a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, **es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso.** Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogadas como “personas”, se inicia con el nacimiento (artículo 90 del Código Civil) y termina con su muerte como lo declara el artículo 9 de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas, simplemente lo fueron, pero ahora no lo son.*

*Así las cosas, **cuando se demanda a un muerto el proceso no puede desarrollarse normalmente por faltar la capacidad para ser parte, presupuesto procesal sin el cual no es dable un fallo de fondo** y que no puede ser ignorado en forma alguna, por implicar no sólo que aquél, se repite una vez más, no tiene la aptitud para ser parte en el proceso, sino que, aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem, tal como lo sostuvo la Corte, en la cual dijo también que **“la sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes que sean citadas las personas ya dichas, refiriéndose a los sucesores procesales, es la nulidad.....”**.*

Deberá dejarse, en consecuencia, sin valor o efecto alguno, todo lo actuado por este Despacho, y que hacen ilegal el auto que inadmitió la demanda, cuando lo conducente era rechazarla de plano. Se declarará la nulidad de lo actuado, desde el auto que inadmitió la demanda.

Por lo expuesto brevemente y en antelación, el Juzgado **RESUELVE:**

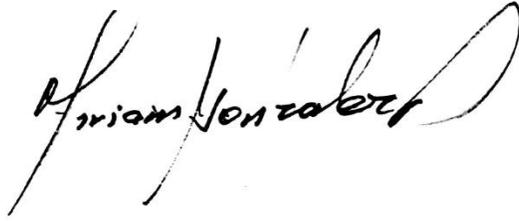
PRIMERO: DECRETAR, la nulidad de lo actuado en este proceso, a partir del auto (inclusive) de fecha 02 de octubre de 2020, que inadmitió la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR, de plano, la demanda (proceso declarativo verbal de resolución de contrato), instaurada por **MARTHA LILIA VARGAS ROJAS** contra **JHON WILLIAM DIAZ SILVA (Q.E.P.D.) Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ÉSTE...** por los motivos y razones expuestos en esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER por Secretaría, el presente expediente, a la Demandante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

CUARTO: NOTIFICAR al apoderado de la demandante **JOSÉ FABIÁN VÁSQUEZ SÁNCHEZ**, al correo electrónico: vasquezydiazabogado1@gmail.com

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA**

MGP

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 07 de mayo del 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 30 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00079-00

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, instaurada por **MOVIAVAL S.A.S.** contra **NICOLAS PEÑA ARIAS**, para analizar su admisión, pero el Juzgado encuentra otras irregularidades que deben ser subsanadas, por lo que nuevamente la INADMITE, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

PRIMERO: Apórtese certificado de tradición del vehículo (motocicleta) objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa EPP64F, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

SEGUNDO: Alléguese poder especial, claramente determinadas las facultades que se le otorgan a la apoderada e identificando plenamente el vehículo (motocicleta), cuya aprehensión y posterior entrega se requiere. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).

TERCERO: Acompáñese copia de la escritura pública No. 1348 de junio 9 de 2018, otorgada por la Notaría Sexta del Círculo de Pereira y certificación de vigencia del poder general.

CUARTO: Alléguese el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, de la sociedad CRÉDITOS ORBE S.A.S.

QUINTO: Alléguese certificación o constancia expedida por el representante legal de **CRÉDITOS ORBE S.A.S.**, acerca del pago que como avalista le hizo de la totalidad de la deuda contraída por **NICOLAS PEÑA ARIAS**, a la sociedad **MOVIAVAL S.A.S.**, para legitimarse esta última como acreedor prendario (y subrogarse en la deuda inicialmente conferida por CRÉDITOSORBE S.A.S.).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.30**

Hoy 07 de mayo de 2021

La Secretaria: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00086-00

Teniendo en cuenta la anterior prueba anticipada, y por ser procedente de conformidad con el Art. 184 del C. G. del P., el despacho **RESUELVE**:

Cítese a la señora **GALDYS CORINA PEÑALOZA GONZALEZ**, para que en audiencia virtual que se realizará a la hora de las **3:00 P.M. del día 17 del mes de junio del 2021**, absuelva interrogatorio de parte que le formulará el apoderado judicial del señor **CARLOS FRANCISCO MUÑOZ GARCIA**.

2. Notifíquesele a los comparecientes conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Reconocer personería al Dr. **JONATHAN ANDRES CHAVES ROMERO** para actuar como apoderado judicial del convocante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 30**

Hoy 07 de mayo de 2021

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

La Secretaría: YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

IMBM

iii (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00249-00

Se encuentran las presentes diligencias contentivas de la demanda **DECLARATIVA VERBAL** instaurada por la Sociedad **INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD IPS UNIVERSITARIA** contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con el fin de examinar la viabilidad de admitirla; por ello, una vez revisado los documentos allegados con el libelo introductorio, el Despacho de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo (2°) del artículo 90° del Código General del Proceso, la **RECHAZA** con fundamento en:

PRIMERO: Señala el inciso cuarto (4°) del artículo 25° del Código General del Proceso que la demanda será de “mayor cuantía” cuando verse sobre pretensiones que excedan el equivalente a ciento cincuenta (150 SMLMV) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha arroja la suma de \$136.278.901.00 Moneda Corriente.

SEGUNDO: Señala el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía se determinará, “...Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.....”.

TERCERO: Como la cuantía de las pretensiones de esta demanda verbal, ascienden a la suma de \$320.125.784.00 M/cte., se califica como de **MAYOR CUANTÍA**, por superar la cantidad de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo los competentes para conocer de esta demanda, los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto).

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA** por **FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **VERBAL** por el factor objetivo de “la cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C.** – Ofíciense.

Déjense las constancias del caso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 30**

Hoy 07 de mayo de 2021

La Secretaria: YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00252-00

Analizado el contenido de la demanda y los correspondientes documentos anexos, con apoyo en los numerales 1º, 2º del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P. se **INADMITE** para que, dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, el demandante subsane las irregularidades que se indican seguidamente:

Se confeccione el anexo de la demanda correspondiente al “Inventario y avalúo de los bienes relictos”, dando estricto cumplimiento a lo estatuido en los numerales 5º y 6º del artículo 489 del C.G.P.

Se advierte, que atendiendo a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P. esta providencia no es susceptible de recurso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 30**

Hoy 107 de mayo de 2021

Secretaría: YADY MILENA SAMTAMARIA CEPEDA

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00268-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, simultáneamente con la demanda enviar por medio electrónico copia de la misma y de sus anexos a los demandados.
2. Apórtese el requisito de Procedibilidad conforme lo previsto en el artículo 35 de La ley 640 de 2001.
3. Aclare o excluya la pretensión 3), teniendo en cuenta la indebida acumulación de las mismas, nótese que dicha pretensión es contraria entre sí, con las demás pretensiones.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 30**

Hoy 07 de mayo de 2021

La Secretaría: YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00270-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **Ejecutiva con de menor cuantía** a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de **JUAN CAMILO SALINAS QUINTERO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 009005357129

1. Por la suma de **\$51.164.739.00 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

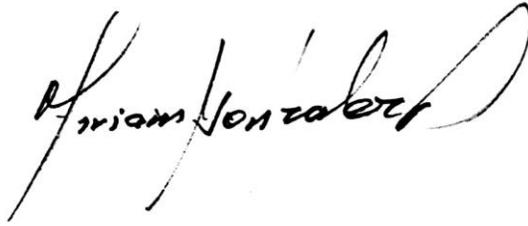
A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuenta el título valor que prestan mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del citado documento (pagaré) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso

Se reconoce personería al Doctor **ALFONSO GARCÍA RUBIO**, como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 21**

Hoy 16 de abril de 2021

La Secretaría: **Liliana Andrea González Baquero**

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veintiuno m(2021)

1100140030-39-2021-00277-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **Ejecutiva con de menor cuantía** a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** y en contra de **MIGUEL CALDERON ORTIZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 359090314

1. Por la suma de **\$26.634.591.00 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde el 22 de febrero del 2021 y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

PAGARÉ No. 11311134

3. Por la suma de **\$44.986.407.00 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde el 22 de febrero del 2021 y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

PAGARÉ No. 359090314-1209

5. Por la suma de **\$52.388.921.00 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
6. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde el 22 de febrero del 2021 y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

^{III} (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, los títulos valores que prestan mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, los originales de los citados documentos (pagarés) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce personería a la Doctora **SAIRA CRISTINA SOLANO MANCERA**, como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 30**

Hoy 07 de mayo de 2021

La Secretaría: Yadi Milena Santamaria Cepeda

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00282-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **Ejecutiva con de menor cuantía** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **HA SOO JANG**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE SUSCRITO EL 31 DE OCTUBRE DE 2018

1. Por la suma de **\$61.928.914.00 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

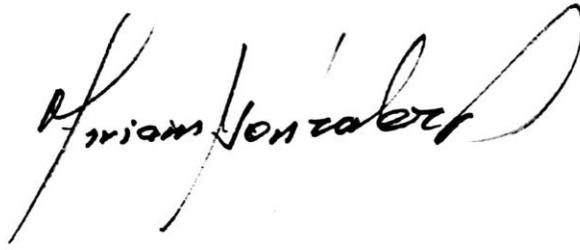
A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (**pagaré**) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce personería a la Doctora **ALICIA ALARCON DIAZ**, como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 30**

Hoy 07 de mayo de 2021

La Secretaría: YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00284-00

Encontrándose las presentes diligencias para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el inmueble objeto de pertenencia se encuentra ubicado en el Municipio de en Ciénaga - Magdalena, tal como lo afirma la parte demandante en su escrito de la demanda y se acredita con las pruebas aportadas.

Por lo anterior, se concluye, que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P. En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor territorial.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ciénaga - Magdalena (reparto).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 30**

Hoy 07 de mayo de 2021

La Secretaría: YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

IMBM

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00286-00

Encontrándose las diligencias del proceso Declarativo Verbal de Resolución de Contrato, sobre su admisión o rechazo, este Despacho considera no ser competente para conocer de este litigio, por razón de la cuantía claramente expresada por el apoderado de la Parte Actora.

1. Señala el numeral primero (1º) del artículo 17 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, con la excepción según su parágrafo, que, si en el lugar existe **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple**, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.
2. Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de cuantía, el artículo 25 ibidem, indica que son de **MÍNIMA** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha asciende a la suma de \$36.341.040,00.
3. Teniendo en cuenta lo anterior y el valor estimado de las pretensiones por parte del apoderado de la Demandante, el Despacho concluye que el proceso en cuestión es de **MÍNIMA CUANTÍA**, (como bien lo afirma dicho apoderado), ya que fue fijada ésta (la cuantía) en la suma de **\$24.450.000.00** es decir, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.
4. Mediante **Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018**, se crearon los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá**, a quienes en virtud de lo antes expuesto le corresponde conocer del proceso en referencia, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo expuesto anteriormente, y advirtiendo el Despacho que no se ha resuelto la admisión o rechazo de la demanda y observando de igual manera lo preceptuado en el segundo inciso del artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** por **FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL de RESOLUCIÓN DE CONTRATO** por el factor objetivo de la “cuantía” fijada por la Demandante, a través de su Procurador Judicial, en el escrito de subsanación de la misma.

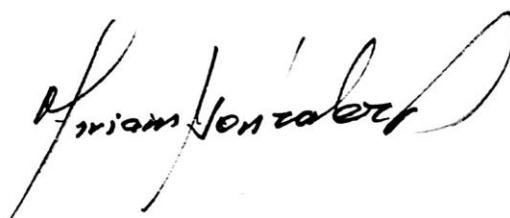
En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** Ofíciase.

Déjense las constancias del caso.

iii (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 30**

Hoy 07 de mayo de 2021

La Secretaría: YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 1100140030-39-~~2020~~-00882-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
DEMANDADA: CLÍNICA DE MEDICINA Y CIRUGÍA PLÁSTICA ESTÉTICA EMBELLÉCETE S.A.S.

Se encuentran las presentes diligencias del Proceso Ejecutivo promovido por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, contra la **CLÍNICA DE MEDICINA Y CIRUGÍA PLÁSTICA EMBELLÉCETE S.A.S.**, para resolver el Despacho y siguiendo las directrices del artículo 90 del Código General del Proceso, la admisión o rechazo de la demanda, esto es tratándose de acciones ejecutivas, si se libra orden de pago o se niega o rechaza tal petición formulada por el Ejecutante en este litigio judicial (**POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**).

Para decidir lo legalmente viable en este evento, el Juzgado analiza tanto lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, como los documentos aportados por la Aseguradora Demandante, para determinar si estos últimos cumplen con los requisitos de la norma procedimental citada y hacer procedente la orden de pago o por el contrario, rechazar la petición por no observarlos rigurosamente.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente son las “...*expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*”.

La obligación es expresa cuando se encuentra debidamente determinada y especificada; la claridad hace alusión a aquellos elementos de la obligación que aparezcan irrefutablemente señalados y no ofrezcan dudas, interpretaciones o confusiones de su simple lectura; y la exigibilidad hace referencia a aquellas obligaciones ejecutables puras y simples, o que, habiendo estado sujetas a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido aquélla.

Adicionalmente a lo anterior, para librarse la orden de pago requerida en la demanda, la obligación que se cobra y que cumpla con las características antes descritas, debe constar en documento (texto escrito) suscrito por el deudor (“provenzan del deudor o de su causante”) y constituyan plena prueba contra él.

Se le obliga al operador judicial, examinar el documento que se le presente como fundamento del título ejecutivo, que cumpla con todos los requisitos antes enunciados, para si está conforme con lo exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, atender la petición de la demanda ejecutiva e intimar al deudor (y demandado) a pagar la obligación claramente señalada en el título.

Pero en el evento de no encontrarlos, lo legalmente procedente será negar la orden coactiva solicitada.

Ahora bien, del examen realizado por esta Sede Judicial a los Acuerdos Nos. 001 del 02 de diciembre de 2016 y 002 del 25 de agosto de 2017, que constituyen el fundamento y los documentos que pretenden cobrarse ejecutivamente a través de este proceso coercitivo, no encuentra en ninguno de los dos el cumplimiento de las características de la obligación que se puede cobrar ejecutivamente como lo ordena y señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

No hay obligaciones expresas, claras ni exigibles (y ni siquiera con cuantía fija o determinada o precisada), en los cuestionados documentos.

Por la anterior conclusión, el Juzgado concluye que no se configuran los presupuestos exigidos en el artículo 422 del ordenamiento procesal mencionado, para tener como documentos que presten mérito de ejecución, los Acuerdos Nos. 001 del 02 de diciembre de 2016 y 002 del 25 de agosto de 2017.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, contra la **CLÍNICA DE MEDICINA Y CIRUGÍA PLÁSTICA EMBELLÉCETE S.A.S.**

Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de sus anexos al interesado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

El correo electrónico del abogado de la Aseguradora Demandante, Dr. **WILSON EDUARDO CASTAÑEDA HURTADO**, es: wech22@gmail.com

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA

MGP

<p><i>JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D.C. 07 DE MAYO DEL 2021</i></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p><i>No. 30 de esta misma fecha.</i></p> <p><i>La secretaria,</i></p> <p><i>YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA</i></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2017 00798 00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MILTON ORLANDO CASTRO CHAPARRO
DEMANDADO: VILMA LUCÍA CASTRO CHAPARRO
AUNTO: DERECHO DE PETICION

Respecto del **Derecho de Petición** de fecha **18 de Marzo de 2021**, arrimado al correo institucional del Despacho, impetrado por el apoderado de la parte pasiva, **DEBE ACLARARSE AL MEMORIALISTA** que este instrumento legal contemplado por el artículo 23 de la Constitución Nacional, no contrae injerencia alguna dentro del impulso propio de los procedimientos judiciales, por lo cual no debe pretenderse que con su invocación, el operador judicial esté obligado a imprimir excepcionalmente trámite alguno a determinado expediente, pues debe tenerse en cuenta la dinámica propia del servicio que se presta, lo que conlleva a que en forma balanceada se atiendan los requerimientos de cada uno de los procesos y actuaciones que cursan en el Juzgado, labor en la que interfieren factores como: términos, tiempo, carga laboral, agenda y asuntos que por disposición expresa de la ley tienen trámite prioritario: *verbi gratia* tutelas, habeas corpus, etc., y que obviamente hacen que en una ciudad como Bogotá D.C., se torne dispendiosa.

Por ello, esta Agencia Judicial le pone de presente que: **EL DERECHO DE PETICIÓN NO HA SIDO INSTITUIDO COMO HERRAMIENTA PARA DIRIMIR O CONTROVERTIR DERECHOS LITIGIOSOS O DISCIPLINARIOS, NI PARA INTERFERIR EN EL TRÁMITE QUE A LOS MISMOS CORRESPONDE CONFORME A LA LEY**, sino como una *“aptitud que tienen las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en interés general o particular, o ante organizaciones privadas en los eventos establecidos en la ley, y a obtener respuesta congruente y oportuna sobre lo pedido sin que por otra parte, su ejercicio entrañe que se pueda exigir una decisión favorable a los intereses de quien presenta la solicitud, pues aún una respuesta negativa a esta última se compadece sin duda alguna con la garantía en referencia, consagrada por el artículo 23 de la Constitución Nacional”*. (Exp. 8669, 03/04/00, CSJ, MP. Dr. Jorge Santos Ballesteros).

Ahora, teniendo claro lo anterior, se pone de presente al togado petente que mediante proveído de esta misma fecha se dio por TERMINADO EL ASUNTO DE LA REFERENCIA al encontrarse dados los presupuestos del del numeral 1º inciso 2º del artículo 317 en plena consonancia con los artículos 8º, 117 sgtes, 121 y el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, se deja constancia que el memorialista NO arrimó las documentales enunciadas en sus dos escritos antecedentes, *verbi grattia*: *Sentencia de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso Reivindicatorio No.2017-749*.

De esta forma se da por contestada su solicitud allegada como *derecho de petición*.

Por secretaría, notifíquesele al peticionario lo aquí resuelto a su correo electrónico: arquiabog@live.com.

NOTIFÍQUESE (2)

agm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 07 de mayo de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 30 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2017 00798 00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MILTON ORLANDO CASTRO CHAPARRO
DEMANDADO: VILMA LUCÍA CASTRO CHAPARRO

Teniendo en cuenta que la parte activa no acató en debida forma la orden impartida mediante proveído de fecha **26 DE ABRIL DE 2019** (fl.152 – pdf 191), luego que no procuró diligentemente la notificación de la pasiva - *terceros indeterminados que se crean con derecho sobre el bien a usucapir* -, conforme fuere ordenado en autos de calendas: 20 de septiembre de 2018 (fl.127 – pdf 161); 17 de junio de 2019 (fl.176 – pdf 218); 22 de octubre de 2019 (fl.194 – pdf 241); dando paso a los presupuestos del numeral 1º inciso 2º del artículo 317 en plena consonancia con los artículos 8º, 117 sptes, 121 y el numeral 6 del artículo 78 del C. G. del P. **“Deberes de las partes y sus apoderados...6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio...”**, el Juzgado resuelve:

1. Dar por terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares. Ofíciense si a ello hubiese lugar.
3. Si existen embargos de remanentes vigentes o de bienes que se llegaren a desembargar tenidos en cuenta, pónganse los mismos a disposición de la autoridad competente, (Art. 466 del C.G.P.).
4. Si existieren títulos de depósito judicial, hágase entrega de los mismos a la parte demandada, en las proporciones descontadas a cada quien. Déjense las constancias del caso.
5. A costa del interesado (**activa**), practíquese el desglose de los documentos que sirvieron de base para entablar la presente acción. Déjense las constancias de rigor.
6. Condénese en costas a la parte demandante, por secretaría tásense.
7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente y descárguese de la actividad del juzgado.

NOTIFÍQUESE (2),

agm

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 07 de mayo de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 30 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 **039 2019 01235 00**
PROCESO: INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA
INVESTIGADO: LADY ADALCIA VARGAS CASTELLANOS

En atención a la respuesta dada por el **JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, el día 24 de marzo de 2021, a través del cual de nuevo transcriben los datos que se leen en el sistema Justicia Siglo XXI, pero no aportan la copia solicitada a través de oficio No.0256 del 18 de marzo de 2021 y, no obstante lo anterior, aducen remitir por competencia al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio y al Centro de servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la solicitud de este Juzgado SIN arrimar copia de dicho oficio o correo remitario, se dispone:

Por Secretaría OFÍCIESE al **Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio** y/o **Centro de servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad** para que se sirvan remitir, dentro de un plazo perentorio de cinco (5) días, copia electrónica del proceso CUI 1100016000023201109749 NI.159674 seguido contra LADY ADALCIA VARGAS CASTELLANO.

Fenecido dicho lapso, sírvase ingresar de nuevo al Despacho las presentes diligencias con las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,
agm

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez



Bogotá D. C., Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2019 01235 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA
INVESTIGADO: LADY ADALCIA VARGAS CASTELLANOS
ASUNTO: DERECHO DE PETICION

Respecto del **NUEVO derecho de petición** de fecha **08 de abril de 2021**, arrimado al correo institucional del Despacho, impetrado por el quejoso en el disciplinario de la referencia, **DEBE ACLARARSE AL MEMORIALISTA LINO LÓPEZ** que este instrumento legal contemplado por el artículo 23 de la Constitución Nacional, no contrae injerencia alguna dentro del impulso propio de los procedimientos judiciales o disciplinarios, por lo cual no debe pretenderse que con su invocación, **el operador judicial esté obligado a imprimir excepcionalmente trámite alguno a determinado expediente**, pues debe tenerse en cuenta la dinámica propia del servicio que se presta, lo que conlleva a que en forma balanceada se atiendan los requerimientos de cada uno de los procesos y actuaciones que cursan en el Juzgado, labor en la que interfieren factores como: términos, tiempo, carga laboral, agenda y asuntos que por disposición expresa de la ley tienen trámite prioritario: *verbi gratia* tutelas, habeas corpus, etc., y que obviamente hacen que en una ciudad como Bogotá D.C., se torne dispendiosa.

Por ello, esta Agencia Judicial le pone de presente que: **EL DERECHO DE PETICIÓN NO HA SIDO** INSTITUIDO COMO HERRAMIENTA PARA DIRIMIR O CONTROVERTIR DERECHOS LITIGIOSOS O DISCIPLINARIOS, NI PARA INTERFERIR EN EL TRÁMITE QUE A LOS MISMOS CORRESPONDE CONFORME A LA LEY, sino como una ***“aptitud que tienen las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en interés general o particular, o ante organizaciones privadas en los eventos establecidos en la ley, y a obtener respuesta congruente y oportuna sobre lo pedido sin que por otra parte, su ejercicio entrañe que se pueda exigir una decisión favorable a los intereses de quien presenta la solicitud, pues aún una respuesta negativa a esta última se compadece sin duda alguna con la garantía en referencia, consagrada por el artículo 23 de la Constitución Nacional”***. (Exp. 8669, 03/04/00, CSJ, MP. Dr. Jorge Santos Ballesteros).

Ahora, teniendo claro lo anterior y en orden a resolver:

Primero: Observados los trámites propios de la acción disciplinaria contentiva en la Ley 734 de 2002, se le recuerda nuevamente al quejoso **LINO LÓPEZ** que la actuación que nos ocupa **TIENE CARÁCTER DE RESERVADO** hasta que se profiera pliego de cargos o se ordene su archivo, así lo dispone el artículo 95 ib., y así se le hizo saber en auto de calenda 17 de marzo de 2021. Además, debe tener en cuenta que usted **NO ES SUJETO PROCESAL¹** y que su actuación se limita **ÚNICAMENTE** a *presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos efectos podrá conocer el expediente en la secretaría del despacho que profirió la decisión.* (Parágrafo 1º artículo 110 Ley 734/02).

¹ **ARTÍCULO 89. SUJETOS PROCESALES EN LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA:** *Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor, el Ministerio Público, cuando la actuación se adelante en el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución Política...*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.1. En tal razón, **SE NIEGA** la petición de “*PRUEBAS ADICIONALES NO DECRETADAS POR EL DESPACHO*” vista en su *derecho de petición* radicado electrónicamente el día 08 de abril de 2021, a las 16:56, por considerarse una solicitud IMPERTINENTE e IMPROCEDENTE².

1.1.1. Por secretaría, notifíquesele al peticionario lo aquí resuelto a su correo electrónico lino_lopez125@yahoo.es, con copia a vigilanciaderechodepeticion@procuraduria.gov.co, de la Procuraduría.

Segundo: EXHORTAR al quejoso y multi-peticionario LINO LÓPEZ que se abstenga en lo sucesivo de presentar “*peticiones*” que de entrada denotan una DILACIÓN MANIFIESTA al trámite procedimental propio del asunto que nos ocupa, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de tipo legal y pecuniario que la Ley le permite imponer al Juez , así como la compulsión de copias a las autoridades pertinentes. (Art. 44 CGP y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE,
agm

Seguridad y Confianza

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

² “ARTÍCULO 110. FACULTADES DE LOS SUJETOS PROCESALES. Los sujetos procesales podrán:
1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas...”